



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE
ZARAGOZA



PERIODICO OFICIAL

TOMO CIV

Saltillo, Coah.

martes 21 de enero de 1997

número 6

REGISTRADO COMO ARTICULO DE SEGUNDA CLASE EL DIA 7 DE DICIEMBRE DE 1921.
FUNDADO EN EL AÑO DE 1860

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO
DE PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO

DIRECTOR:
LIC. CARLOS JUAREZ
SEPTIEN

ADMINISTRADOR:
PROFR. ARTURO BERRUETO
GONZALEZ

S U M A R I O

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO No. 396.- Se adicionan diversos artículos del Código Civil para el Estado de Coahuila.

DECRETO No. 507.- Se autoriza al Ayuntamiento de Saltillo, Coah., a reestructurar el crédito contratado con el Banco Internacional S.A., y con el Banco Nacional de Obras y Servicios S.N.C.

DECRETO No. 514.- Se autoriza al Ayuntamiento de Ramos Arizpe, Coah., para que através de su Presidente Municipal y Secretario de

Ayuntamiento concesione el uso de un inmueble de 1,540 Mts², por un plazo que no excederá de 99 años.

DECRETO No. 517.- Se autoriza al Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, para que desafecte del dominio público municipal una superficie de terreno urbano localizado en la colonia 26 de marzo, y se autoriza a donarlo a título gratuito en favor de los trabajadores municipales.

REGLAMENTO para el funcionamiento de los negocios comerciales que operen en la vía pública y paseos públicos del Municipio de Parras, Coah.

EL C. ROGELIO MONTEMAYOR SEGUY, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NUMERO.- 396

ARTICULO UNICO.- Se adiciona el Título Cuarto del Registro Civil, Capítulo I, Disposiciones Generales, en su artículo 37 del Título Cuarto, del Registro Civil, Capítulo II, de las Actas de Nacimiento, se adicionan los artículos 56 y 58, del Capítulo III, de las Actas de Reconocimiento de hijos nacidos fuera de matrimonio se adiciona el artículo 77; del Capítulo IV, de las Actas de Adopción se adiciona el artículo 86 y al artículo 87 tres párrafos; del Capítulo V de las Actas de Tutela se adiciona la fracción I del artículo 91; del Capítulo VII de las Actas de Matrimonio se adiciona a la fracción I del artículo 103; del Capítulo VIII, de las Actas de Divorcio, se adiciona al artículo 105; del Capítulo IX, de las Actas de Defunción, se adicionan a la fracción I, del artículo 109 del Título Sexto, del Parentesco y de los Alimentos, Capítulo I, del Parentesco, se adiciona al artículo 295; del Capítulo II, de los Alimentos, se adiciona al artículo 307; del Título Séptimo, de la Paternidad y Filiación, del Capítulo V, de la adopción los artículos 390, 401 y 402; se adiciona el artículo 410 Bis; del Título Octavo, de la Patria Potestad, Capítulo I, de los efectos de la Patria Potestad respecto de la persona de los hijos, se reforma el artículo 416 y del Título Noveno, de la Tutela, se adiciona el Capítulo V, y en su artículo 492, del Código Civil para el Estado de Coahuila, para quedar como sigue:

37.- Las actas del registro civil sólo se pueden asentar en las siguientes formas: de nacimiento, de reconocimiento de hijos, de adopción semiplena y de adopción plena, de matrimonio, de divorcio de defunción y de inscripción de las sentencias ejecutoriadas que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la tutela y la pérdida o limitación de la capacidad legal para administrar bienes.

56.-

Para los efectos de este ordenamiento se entiende como declaración extemporánea a aquella que se haga después de sesenta días de ocurrido el nacimiento del niño.

58.- El acta de nacimiento se extenderá con asistencia de dos testigos que pueden ser designados por el declarante o las partes interesadas y contendrá: El año, mes, día, hora y, lugar de nacimiento, el sexo, la impresión digital del presentado, el nombre, apellidos y la clave única del registro de población que le correspondan, sin que por motivo alguno puedan omitirse, el nombre, edad, domicilio y

acionalidad de los padres; el nombre, domicilio y nacionalidad de los abuelos Paternos y Maternos; el Nombre, edad, domicilio y Nacionalidad de dos testigos; y, si la presentación la realiza una persona distinta de los padres, se anotará su nombre, apellidos, edad, domicilio y parentesco con el registrado. Si el niño se presenta como de padres desconocidos, no se hará constar esta circunstancia en el acta, sino que el Oficial del Registro Civil le pondrá nombre y apellidos que nunca podrán ser los correspondientes a personajes ilustres de los Estados Unidos Mexicanos.

77.- Si el padre o la madre de un hijo nacido fuera de matrimonio, o ambos, lo reconocieren dentro o después del término que marca este Código, se asentará acta de nacimiento del mismo. Dicha acta contendrá los requisitos establecidos en los artículos anteriores, así como también la clave única del registro de población que le corresponda, con expresión de ser hijo del progenitor o progenitores que lo reconozcan, cuyos apellidos llevará, sin que por ninguna circunstancia se utilice en el acta la expresión de ser "hijo natural", "adulterino", "incestuoso" o alguna otra semejante que califique al registrado. En cualquier acta del Registro Civil que contenga dicho acta, la misma deberá ser testada de oficio por quien tenga a su cargo las actas.

86.- El acta de adopción semiplena contendrá: el nombre, apellidos, sexo, domicilio, fecha y lugar de nacimiento, así como también la clave única del registro de población del adoptado; nombre, apellidos, edad, estado civil, domicilio y nacionalidad de los adoptantes; nombre, apellidos, edad, estado civil, nacionalidad y domicilio de las personas cuyo consentimiento hubiere sido necesario para la adopción; nombre y apellido de dos testigos de asistencia. En el acta se asentarán además, los datos esenciales de la resolución judicial que decretó la adopción, fecha en que causó ejecutoria y el tribunal que la dictó.

87.- Extendida el acta de adopción semiplena, se anotará la de nacimiento del adoptado y se archivará la copia de las diligencias relativas poniéndole el mismo número del acta de adopción.

En los casos de adopción plena, se sustituirá el acta de nacimiento del adoptado, si es que existe, en su lugar se levantará acta de nacimiento que contendrá los datos del adoptado, o de los padres

adoptivos y los ascendientes de estos, así como los testigos de este acto. A partir del levantamiento del acta de adopción no se publicará ni se expedirá alguna que revele el origen del adoptado ni su condición de tal.

El Registro Civil se abstendrá de proporcionar información sobre los antecedentes de la familia de origen del adoptado, a menos que exista autorización o requerimientos judiciales; en los siguientes casos:

1) Para efectos del impedimento para contraer matrimonio,

2) Cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares, deberá contar con la mayoría de edad; si fuera menor de edad, se requerirá el consentimiento de los adoptantes,

3) En los demás casos previstos por las leyes.

91.-

I.- El nombre, apellidos, edad, estado civil, nacionalidad y la clave única del registro de población del incapacitado;

II.- a VI.-

103.-

I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio, nacionalidad, lugar de nacimiento y la clave única del registro de población de los contrayentes;

II.- a IX.-

115.- El acta de divorcio, expresará el nombre, apellidos, edad, domicilio, nacionalidad y la clave única del registro de población de los divorciados; los nombres de dos testigos de asistencia; la fecha y lugar en que se celebró el matrimonio, y la parte resolutive de la sentencia que haya decretado el divorcio.

119.-

I. El nombre, apellidos, edad, nacionalidad, sexo, domicilio y la clave única del registro de población que tuvo el difunto;

II.- a VIII.-

295.-

En la adopción semiplena, el parentesco civil es el que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado, salvo conformidad expresa de los padres de los adoptantes para adquirir dicho parentesco.

En la adopción plena el parentesco se extenderá a los ascendientes y descendientes del adoptante.

307.-

En la adopción plena la obligación se extenderá a los ascendientes y descendientes de los adoptantes.

390.-

Con los mismos presupuestos anteriores se instituye la adopción plena con efectos irrevocables, en los términos establecidos por este código, en favor de los menores de siete años abandonados, expósitos o los que sean entregados a una institución de asistencia autorizada para promover su adopción.

401.- El Juez que apruebe la adopción remitirá copia de las diligencias respectivas al Oficial del Registro Civil del lugar que levante el acta correspondiente, de acuerdo al artículo 86.

En la adopción plena, la resolución judicial que la apruebe, contendrá la orden al Oficial del Registro Civil, para que sustituya en su caso el acta de nacimiento del adoptado, así como para que levante acta de nacimiento en la que figuren como padres, los adoptantes y como hijo el adoptado y demás datos que se requieran conforme a la ley, sin hacer mención sobre la adopción.

402.-

En la adopción plena, el parentesco se extenderá a todos los ascendientes y descendientes de los adoptantes.

No obstante lo anterior, en los casos de adopción plena se aplicará lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 295.

410 bis.- Las disposiciones de este capítulo, relativas a la adopción, serán aplicables para la adopción plena en cuanto no opongan a las que regulan esta institución.

418.- A falta de padres, ejercerán la patria potestad sobre el hijo los demás ascendientes a que se refiere el artículo 414, en el orden que determine el Juez de lo Civil, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

TITULO V

DE LA TUTELA LEGITIMA DE LOS MENORES EXPOSITOS Y ABANDONADOS, ACOGIDOS POR ALGUNA PERSONA O DEPOSITADOS EN ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA

492.- La Ley coloca a los expósitos y abandonados bajo la tutela de la persona que los haya acogido, quien tendrá las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los demás tutores.

Para los efectos de este ordenamiento se considera expósito a aquel menor, cuyo origen se desconoce y se coloque en una situación de desamparo por quienes conforme a la Ley estén obligados a protegerlo. Y como abandonado a aquel menor que conociendo su origen, los que ejercen la patria potestad o tutela dejan de cumplir con sus deberes sin importar la posibilidad de que alguna persona o institución se haga cargo del mismo.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO PRIMERO.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Saltillo, Coahuila, a reestructurar el crédito contratado con "Banco Internacional, S.A." y con el Banco Nacional de Obras y Servicios, S.N.C., con base en la autorización concedida por el Congreso del Estado, mediante el Decreto 522 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Número 48, del 17 de junio de 1994, el Decreto 530 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Número 68, del 9 de agosto de 1994, el Decreto 98 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Número 67, del 21 de agosto de 1992, el Decreto Número 100, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Número 70, del 1º de septiembre de 1992, el Decreto 542 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Número 64, del 12 de agosto de 1994, y el Decreto 541 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Número 68 del 26 de agosto de 1994.

El objeto de la reestructuración será el de la capitalización de intereses, así como la ampliación del plazo para la liquidación de pasivos y el establecimiento de las mejores condiciones crediticias para el propio municipio.

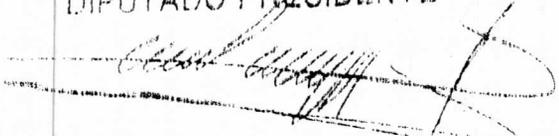
ARTICULO SEGUNDO.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Saltillo, Coahuila, a concurrir a la suscripción de los contratos de reestructuración correspondientes a las operaciones que este Decreto autoriza y a pactar las condiciones más favorables para el propio municipio, así como a efectuar las negociaciones de reestructuración de pasivos y a suscribir los instrumentos que conforme a derecho se requieran.

ARTICULO TERCERO.- Las garantías otorgadas en la contratación original de los créditos y en su posterior conversión a Unidades de Inversión, consistentes en la afectación de las participaciones, que conforme a las disposiciones aplicables corresponden al Municipio de Saltillo, Coahuila, así como al Gobierno del Estado en su carácter de aval, seguirán vigentes para los efectos del presente Decreto.

ARTICULO CUARTO.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que concurra, en su carácter de aval, a la suscripción de los contratos

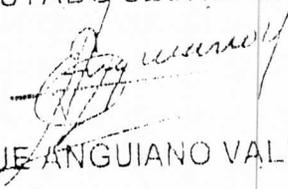
DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, a los cuatro días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

DIPUTADO PRESIDENTE



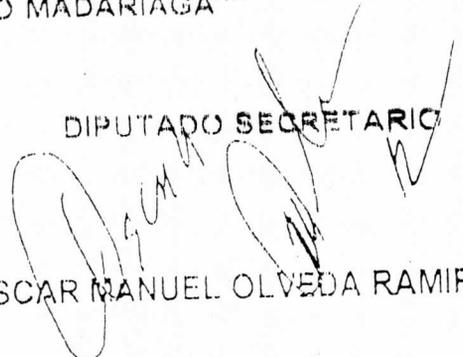
GERMAN FROTO MADARIAGA

DIPUTADO SECRETARIO



ENRIQUE ANGUIANO VALDEZ

DIPUTADO SECRETARIO



OSCAR MANUEL OLVEDA RAMIREZ

IMPRIMASE, COMUNIQUESE Y OBSERVESE

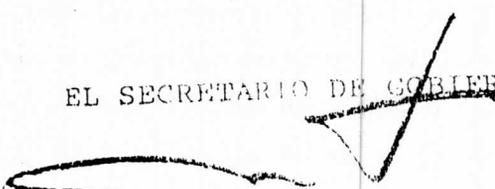
Saltillo, Coahuila, 11 de Diciembre de 1996

EL GOBERNADOR DEL ESTADO



ROGELIO MONTEMAYOR SEGUY

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



LIC. CARLOS CHARISPI SEPTIEN



EL C. ROGELIO MONTEMAYOR SEGUY, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NUMERO.- 507

de reestructuración de créditos que celebre el Municipio de Saltillo, Coahuila, con el Banco Internacional, S.A., y con el Banco Nacional de Obras y Servicios, S.N.C.

ARTICULO QUINTO.- Las operaciones que se autorizan en el presente Decreto deberán formalizarse en un plazo de seis meses, contado a partir de que el mismo entre en vigor; en caso contrario se requerirá de nueva autorización legislativa.

TRANSITORIOS

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, a los veintitres días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

DIPUTADO PRESIDENTE

[Handwritten Signature]
HORACIO VELOZ MUÑOZ

DIPUTADO SECRETARIO

[Handwritten Signature]
ENRIQUE ANGUIANO VALDES

DIPUTADO SECRETARIO

[Handwritten Signature]
JOSE ANGEL RODRIGUEZ CALVILLO

IMPRIMASE, COMUNIQUESE Y OBSERVESE
Saltillo, Coahuila, 31 de Diciembre de 1996

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

[Handwritten Signature]
ROGELIO MONTEMAYOR SEGÚY

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

[Handwritten Signature]
LIC. CARLOS JUARISTI SEPTIEN

EL SECRETARIO DE FINANZAS

[Handwritten Signature]
LIC. ANTONIO JUAN MARCOS ISSA

EL C. ROGELIO MONTEMAYOR SEGUY, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NUMERO .- 514

ARTICULO PRIMERO.- Se autoriza al Ayuntamiento de Ramos Arizpe, Coahuila, para que a través de su Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento, concesione por un plazo que no excederá de 99 años, el uso del Inmueble de 1,540 metros cuadrados, ubicado dentro de otro de mayor extensión propiedad municipal, acreditado con la escritura pública número 38 de fecha 3 de agosto de 1995, pasada ante la fe del Notario Público número 12, Francisco Aguirre Garza, en ejercicio en el Distrito Notarial de Saltillo, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad el 1o. de octubre de 1991, bajo la Partida 11437, Folio 47, Libro 40-A, Sección I., con las siguientes medidas y colindancias:

Al Norte mide 70.00 metros con área municipal;
Al Sur mide 38.00 metros en un tramo y 35.00 metros con calle Tomás Gutiérrez;
Al oriente mide 11.00 metros con prolongación arroyo nuevo; y
Al Poniente mide 25.00 metros con prolongación arroyo de las alazanas.

ARTICULO SEGUNDO.- La concesión de uso del Inmueble que se refiere el artículo anterior se hará en favor de los siguientes locatarios:

- | | |
|------------------------------------|-------------------------------|
| 1.- AMELIA MONTES LOPEZ | 2.- JUAN MANUEL LOPEZ NAVA |
| 3.- LILIA GUTIERREZ VDA. DE DAVILA | 4.- VILBURGO SAGAL FLORES |
| 5.- VERNICA HERNANDEZ MONTES | 6.- ISRAEL HERNANDEZ MONTES |
| 7.- LEANDRO ALONSO NAVA | 8.- JAEL MARTINEZ VALDEZ |
| 9.- BALTAZAR COMPIAN VEGA | 10.- JESUS CARLOS LOPEZ |
| 11.- ONORIO ROCHA TORRES | 12.- ILDA DALIA SANCHEZ |
| 13.- ANA LAURA JARAMILLO | 14.- CARLOS VALVILLO ESPINOZA |

- | | |
|--------------------------------------|------------------------------------|
| 15 - ALEJANDRA AVELLANO MARTINEZ | 18 - GRISELDA VILLALBA MARTINEZ |
| 17 - ELEAZAR GOMEZ MERINA | 18 - MARIA INES GUTIERREZ REYES |
| 19 - JOSEFINA PEÑA DE LA ROSA | 20 - ARTURO RODRIGUEZ GARCIA |
| 21 - MARIA MAGDALENA BARRON | 20 - LUZ YANET LOPEZ RAMOS |
| 23 - IRMA ESPINOZA DE NIEVES | 24 - FLORA ROMERO |
| 25 - PEDRO CALVILLO ESPINOZA | 26 - JOSE ANGEL SANCHEZ R. |
| 27 - GILBERTO VALDES DAVILA | 28 - LEONARDO PEREZ BUENTE |
| 29 - JUANITA HERNANDEZ CALZONCIT | 30 - AMERICA RAMA PADILLA |
| 31 - MARIA DE LOS ANGELES CARRIZALES | 32 - LEANDRO ALLENDE GARRIDO |
| 33 - ALEJANDRA CHAVEZ ORTIZ | 34 - MARIO HUMBERTO PEREZ ESPINOZA |
| 35 - CESAR ALFREDO RAMOS SANCHEZ | 36 - VERONICA LOPEZ GARCIA |
| 37 - NORMA IRENE SANCHEZ GARCIA | 38 - MELBA DELIA SANCHEZ MELENDEZ |
| 39 - PLASIDO SOTO SILVA | 40 - AARON GOMEZ PERALES |
| 41 - IRENE DUARTE FLORES | 42 - ERNESTO MARTINEZ REYES |
| 43 - ERNESTO DAVILA GUTIERREZ | 44 - ISIDRO DURON DEL BOSQUE |

ARTICULO TERCERO.- El derecho que este decreto autoriza y que se constituya en favor de los locatarios, será personal e intransferible y sujeto a las condiciones y modalidades que el ayuntamiento fije a los concesionarios con objeto de garantizar el buen funcionamiento del mercado.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila

SEGUNDO.- En caso de que la concesión autorizada por este Decreto, no se llegare a formalizar dentro de un plazo de seis meses, contados a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, se requerirá de nueva autorización del Congreso del Estado para el mismo efecto.

D A D O en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

DIPUTADO PRESIDENTE

[Signature]
HORACIO VELOZ MUÑOZ

DIPUTADO SECRETARIO

[Signature]
ENRIQUE ANGUIANO VALDES

DIPUTADO SECRETARIO

[Signature]
JOSE ANGEL RODRIGUEZ CALVILLO

IMPRIMASE, COMUNIQUESE Y OBSERVESE

Saltillo, Coahuila, 31 de Diciembre de 1996

EL GOBERNADOR DEL ESTADO


ROGELIO MONTEMAYOR SEGUY

EL SECRETARIO DE GOBIERNO


LIC. CARLOS JUARISTI SEPTIEN

EL C. ROGELIO MONTEMAYOR SEGUY, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NUMERO.- 517

ARTICULO PRIMERO.- Se autoriza al Ayuntamiento de Saltillo para que desafecte del dominio público municipal una superficie terreno urbano localizado en la Colonia 26 de Marzo II Sector de esta ciudad capital, también conocida como Ampliación 26 de Marzo, la cual tiene una superficie de 1,025 M2. y las siguientes medidas colindancias:

Al Norte mide 25 metros y colinda con la calle Antonio de Cabello;
Al Sur mide 25 metros y colinda con la calle Manuel Gómez;
Al Oriente mide 41 metros y colinda con la calle Carmelino Delgado; y
Al Poniente mide 41 metros y colinda con la calle Francisco H. Garza.

Inmueble inscrito en el Registro Público de la Propiedad, en fecha 7 de diciembre de 1984, bajo la Partida 4906, Libro 15-C, Sección I.

ARTICULO SEGUNDO.- Se autoriza al Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila para donar a título gratuito el área municipal referida en el artículo anterior, correspondiente a la manzana 420 en favor de los trabajadores municipales, quienes anteriormente habían sido beneficiados conforme al acuerdo del Cabildo que consta en el acta Número 731/15/86, tomado en fecha del día 2 de octubre de 1986, con el propósito de dotarlos de un predio, para la posterior construcción de viviendas.

ARTICULO TERCERO.- El objeto de la presente donación, es que los trabajadores municipales con más años de servicio, de mayor eficiencia y responsabilidad en el trabajo, cuenten con terrenos dónde construir sus viviendas.

ARTICULO CUARTO.- Se autoriza al C. Presidente Municipal, Secretario y Síndico del Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, para que conjuntamente con los trabajadores Municipales beneficiados con la asignación, ocurran ante Notario Público, a efecto de que se expida el título de propiedad correspondiente, formalizando la donación a que se refiere el presente Decreto.

ARTICULO QUINTO.- La presente autorización deberá formalizarse en un plazo de ocho meses, a partir de su publicación en el periódico Oficial del Estado, o de lo contrario requerirá nueva autorización legislativa para proceder a su enajenación.

ARTICULO SEXTO.- El presente Decreto deberá insertarse en el título de Propiedad que al efecto se expida.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila

D A D O en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

DIPUTADO PRESIDENTE

[Handwritten Signature]
HORACIO VELOZ MUÑOZ

DIPUTADA SECRETARIA

[Handwritten Signature]
MARIA DE LOURDES GARZA ORTA

DIPUTADO SECRETARIO

[Handwritten Signature]
JOSE ANGEL RODRIGUEZ CALVILLO

IMPRIMASE, COMUNIQUESE Y OBSERVESE

Saltillo, Coahuila, 31 de Diciembre de 1996

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

[Handwritten Signature]
ROGELIO MONTEMAYOR SEBÚ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

[Handwritten Signature]
LIC. CARLOS JUARISTI SEPTIEN



EL C. LIC. ANTONIO M. GONZALEZ VILLARREAL, Presidente Municipal Sustituto del R. Ayuntamiento del municipio de Parras, Coahuila, a los habitantes del mismo hace saber:

Que el R. Ayuntamiento que presido, en uso de las facultades que le confieren los Artículos 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 131, fracción X, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y 36, fracción II, del Código Municipal para el Estado y con fundamento en

los artículos 3, fracción III y 14, fracción III de la Ley Estatal de Salud, en sesión ordinaria de fecha 20 de diciembre de 1996, aprobó el siguiente:

REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS NEGOCIOS COMERCIALES QUE OPEREN EN LA VIA Y PASEOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE PARRAS, COAHUILA.

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º.- El presente Reglamento, tiene por objeto, regular el establecimiento, funcionamiento y las condiciones generales de operación de los negocios comerciales conocidos como puestos fijos, puestos semifijos, carros de mano y vendedores ambulantes que operen en la vía pública, así como en los parques, plazas, jardines y paseos públicos del municipio.

ARTICULO 2º.- Son autoridades competentes para la aplicación de este Reglamento:

- I. El R. Ayuntamiento.
- II. La Secretaría de Salud y Desarrollo Comunitario, en el ámbito de su competencia;
- III. El Presidente Municipal; y
- IV. El Tesorero Municipal.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS PUESTOS FIJOS

ARTICULO 3º.- Se consideran como puestos fijos, para los efectos del presente reglamento, los negocios comerciales ubicados en parques, plazas, jardines y paseos públicos cuyos propietarios no tienen la obligación de instalarlos y levantarlos diariamente.

ARTICULO 4º.- Las dimensiones de los puestos fijos, no excederán de un metro con sesenta centímetros por dos metros y su ubicación no será autorizada en forma alguna sobre las banquetas o las calles.

ARTICULO 5°.- En los parques, plazas, jardines y paseos públicos solamente se autorizará la permanencia de aquellos puestos fijos que tradicionalmente han estado ubicados en estos lugares, entendiéndose como tradicional, aquel puesto con una antigüedad de por lo menos 10 años.

La antigüedad deberá ser probada a satisfacción de la autoridad municipal y su permanencia en el lugar se autorizará siempre y cuando el puesto fijo cumpla con lo previsto en el artículo 161 de la Ley Estatal de Salud.

En adelante, se negará cualquier autorización para el establecimiento de este tipo de negocios en los lugares antes mencionados.

ARTICULO 6°.- Los puestos fijos deberán cumplir siempre con lo previsto en la Ley Estatal de Salud y particularmente con lo establecido en los artículos 165 y 166 de la misma. Deberán estar situados cuando menos a 2.5 metros de las esquinas y a no menos de 10 metros del hidratante más próximo. Además, las personas encargadas del despacho de estos negocios estarán provistos siempre de su tarjeta de salud, la cuál fijarán en un lugar visible para el público.

ARTICULO 7°.- Los propietarios de estos comercios pagarán al fisco de conformidad con lo que señala la Ley de Ingresos del Municipio en vigor, para lo cual deberán contar con un tarjetón para el control de pagos, que le será proporcionado por la Tesorería Municipal una vez cubiertos los requisitos para su funcionamiento. Este tarjetón al igual que la tarjeta de control sanitario deberán estar siempre vigentes y podrán ser exigibles para su revisión por los inspectores de la Presidencia Municipal así como por los verificadores de la Secretaría de Salud y Desarrollo Comunitario.

ARTICULO 8°.- Los horarios de funcionamiento de los puestos fijos, serán autorizados por conformidad con lo establecido en el artículo 165 de la Ley Estatal de Salud y deberán aparecer en el documento mediante el cual la Tesorería Municipal autorice el funcionamiento del negocio respectivo.

La Presidencia Municipal tiene facultades para autorizar el funcionamiento de puestos fijos fuera del horario que originalmente se les apruebe, pero el propietario del

negocio deberá proveerse de la autorización por escrito que le expedirá la Tesorería Municipal en la que se harán constar las horas de apertura y cierre.

ARTICULO 9°.- Estos negocios solo expenderán las mercancías especificadas en el permiso extendido por el municipio. pero éste, no autorizará la venta de ninguna clase de bebidas embriagantes, mercancías de manejo peligroso o de rápida descomposición. Por lo demás, la venta de artículos en estos comercios estará siempre sujeta a lo que establece el capítulo II del Título Décimo Segundo de la Ley Estatal de Salud.

ARTICULO 10°.- Queda terminantemente prohibido tener cajones, huacales, mesas, sillas, refrigeradores y en general cualquier objeto que obstaculice el tránsito. fuera de la superficie que, de acuerdo con el permiso, deberá ocupar el puesto fijo que haya sido autorizado para funcionar

ARTICULO 11.- No se permitirá en los puestos fijos, el funcionamiento de aparatos de música mecánica (sinfonolas) y por lo que respecta a los radios y grabadoras, solo podrán funcionar a volumen moderado y previa autorización especial del municipio.

X **ARTICULO 12.-** Estos puestos no deberán presentar en ningún momento mal aspecto, por lo que sus propietarios se obligarán, al momento de obtener la autorización para su funcionamiento, a mantenerlos bien pintados y en completo estado de aseo, respetando en todo momento, los términos del convenio que, previo a la autorización que le expida el municipio, deberán firmar con la Secretaría de Salud y Desarrollo Comunitario. Asimismo, se obligarán a mantener limpia una superficie de por lo menos tres metros alrededor del puesto.

ARTICULO 13.- En ningún caso, los puestos fijos podrán ser utilizados como viviendas o dormitorios

ARTICULO 14.- En todo momento, los puestos fijos deberán contar con un depósito para recoger la basura y los desperdicios, el cual deberá mantener en el interior del mismo.

ARTICULO 15.- Además de cumplir con todos los requisitos que exige la Ley Estatal de Salud, estos negocios deberán observar lo dispuesto en los Bardos de Policía y Buen Gobierno. En aquellos casos en que se utilice fuego para la preparación de los productos que expendan, deberán de estar provistos de un extinguidor

ARTICULO 16.- Los propietarios de éstos negocios cuidarán en todo momento, que el desarrollo de sus actividades no interrumpan el tráfico ni causen desorden.

ARTICULO 17.- Las autorizaciones, permisos o licencias otorgadas con anterioridad, solo darán derecho al propietario del puesto fijo, a utilizar la superficie de parque, plaza, jardín o paseo público que estos expresen y únicamente durante el plazo pactado con la autoridad municipal, que en ningún caso podrá extender autorizaciones por un período que exceda el término de la administración municipal correspondiente.

ARTICULO 18.- Será motivo para cancelar los permisos expedidos para estos negocios, el hecho de que el propietario venda, rente o preste, aunque sea en forma gratuita el puesto fijo, pues las autorizaciones que se concedan en base al presente reglamento tienen como única finalidad proporcionar un medio de vida a los comerciantes de escasos recursos y de ninguna manera deberán ser utilizados como objeto de explotación.

ARTICULO 19.- Será igualmente motivo para la cancelación del permiso, el hecho de que el propietario del puesto fijo deje de cubrir el importe correspondiente a dos mensualidades consecutivas de las contribuciones que deban pagarse a la tesorería municipal, o que aún cuando esté al corriente de sus pagos, el puesto fijo haya permanecido cerrado durante más de diez días consecutivos sin causa justificada.

CAPITULO TERCERO DE LOS PUESTOS SEMIFIJOS

ARTICULO 20.- Son puesto semifijos para los efectos del presente reglamento los negocios comerciales establecidos en la vía pública cuyos propietarios tienen la obligación de instalarlos diariamente de acuerdo con el horario que especifica e

permiso respectivo, y para cuya autorización se utilizará el procedimiento establecido en el artículo 8º de este mismo reglamento.

ARTICULO 21.- Estarán ubicados de acuerdo con lo previsto en el artículo 6º de este reglamento, quedando prohibido a sus propietarios la utilización de las paredes de las calles para anunciar sus mercancías.

En ningún caso, la Presidencia Municipal autorizará el funcionamiento de un puesto semifijo cuyo propietario no haya firmado previamente, el convenio de operación con la Secretaría de Salud y Desarrollo Comunitario.

ARTICULO 22.- Las dimensiones de los puestos semifijos no podrán ser mayores de dos metros de largo por uno y medio de ancho y en todos los casos deberán contar con una plataforma de madera o metálica que estará ubicada a una altura de por lo menos 35 centímetros del suelo. Los casos especiales estarán a la consideración de la autoridad municipal.

ARTICULO 23.- Los propietarios de estos negocios pagarán los impuestos correspondientes de acuerdo con la Ley de Ingresos del municipio en vigor, para lo cual deberán estar provistos de un tarjetón de pagos que les será proporcionado por la tesorería municipal una vez cubiertos los trámites para el funcionamiento del puesto semifijo. Este tarjetón, al igual que la tarjeta de salud, deberán ser colocados en lugar visible para el público, deberán estar siempre vigentes y serán exigibles para su revisión en cualquier momento por los inspectores de la Presidencia Municipal y por los verificadores sanitarios de la Secretaría de Salud y Desarrollo Comunitario.

ARTICULO 24.- El horario de funcionamiento se autorizara de acuerdo con las necesidades de cada permisionario, pero no podrá autorizarse el funcionamiento de puestos semifijos antes de las 6:00 horas ni después de las 22:00 horas, o durante mas de 12:00 horas continuas al día. El horario de apertura y cierre de estos comercios deberá aparecer en el documento mediante el cual se autorice su funcionamiento y los permisionarios se obligarán a levantarlos todos los días a la hora que establezca el permiso y a dejar el sitio que ocupe, así como una franja no menor de tres metros al rededor del puesto, completamente aseados y libres de cualquier objeto

ARTICULO 15. Queda terminantemente prohibido que se coloquen bancos, mesas, sillas o cualquier otro objeto fuera de la superficie que deba ocupar el puesto semifijo, de acuerdo con el permiso.

ARTICULO 16. Queda prohibida la instalación de puestos semifijos en los parques, plazas, jardines y paseos públicos del municipio, salvo en aquellos casos en que la autoridad municipal determine lo contrario y por lo cual, podrá extender permisos especiales para la instalación de los mencionados negocios en las áreas antes citadas pero en ningún caso, estos excederán de un plazo de diez días naturales.

Sera requisito indispensable para la obtención de estos permisos

a) Estar al corriente en los pagos de la Tesorería Municipal

b) Solicitar en forma individual la autorización correspondiente por lo menos con diez días de anticipación

c) Retirar del lugar donde se encuentre el puesto semifijo que el solicitante tenga autorizado durante los días en que se le conceda el permiso

d) Sujetarse en todo momento a las condiciones que la autoridad municipal fije en el momento de otorgar el permiso correspondiente

ARTICULO 17. Solo podrán venderse en estos negocios las mercancías especificadas en el permiso de operación, quedando prohibida la venta de sustancias inflamables, mercancías de manejo peligroso o rápida descomposición y cualquier tipo de bebida alcohólica.

ARTICULO 18. No se concederá autorización para la instalación de este tipo de negocios en sitios contiguos a lugares insalubres, hospitales, centros educativos y edificios públicos. Por lo demás, el establecimiento de cualquier puesto semifijo estará siempre condicionado a lo que en este sentido marque la legislación sanitaria en vigor.

ARTICULO 19. Los propietarios de puestos semifijos cuidarán en todo momento que el funcionamiento de sus negocios no interrumpa el tráfico vehicular y peatonal o propicie la alteración del orden público.

ARTICULO 20. Los puestos dispondrán de un recipiente para la basura y los desperdicios, pues no se permitirá que los arrojen a la calle.

ARTICULO 31.- Los permisos otorgados en base al presente reglamento, no dan al permisionario más derecho que el de utilizar la superficie de vía pública que su puesto ocupe y únicamente durante el plazo pactado con la autoridad municipal, que en ningún caso podrá extender autorizaciones por un periodo que exceda el término de la administración municipal correspondiente

ARTICULO 32.- Queda terminantemente prohibido que los permisionarios utilicen para la realización de su actividad las instalaciones públicas con cualquier fin, si esto representa una erogación al erario municipal.

ARTICULO 33.- Todo puesto semifijo cuyo propietario no cumpla con la obligación de levantarlo a la hora especificada en el permiso correspondiente, será sancionada de acuerdo con lo que establece el capítulo de sanciones de este mismo reglamento

ARTICULO 34.- Será motivo para la cancelación del permiso, el hecho de que el permisionario traspase, rente, venda o preste aunque sea a título gratuito el puesto semifijo, así como el hecho de que deje de cubrir el importe correspondiente a dos meses de las contribuciones que deba pagar a la Tesorería Municipal.

ARTICULO 35.- Los puestos semifijos deberán estar instalados en la vía pública de manera tal que no impidan el tráfico y cuidando que se optimice el área de estacionamiento.

CAPITULO CUARTO

DE LOS CARROS DE MANO Y VENDEDORES AMBULANTE

ARTICULO 36.- Los carros de mano deberán circular de conformidad con las disposiciones de la Ley de Tránsito Vigente en el Estado y no podrán estacionarse en la vía pública por más de 15 minutos, ni utilizar las banquetas ni las plazas públicas aún cuando estén dotados de llantas de hule. Sus dimensiones no podrán ser mayores de un metro con veinte centímetros por un metro y medio.

Por lo que hace a los vendedores ambulantes, éstos deberán sujetarse también a la disposición relativa al tiempo en que pueden permanecer en un mismo lugar y su circulación estará prohibida en el interior de los edificios públicos, hospitales, centros educativos y de trabajo.

ARTICULO 37.- Los carros de mano sólo podrán transitar durante el horario especificado en el permiso correspondiente, pero en ningún caso se autorizará su funcionamiento durante mas de 12 horas al día.

ARTICULO 38.- No podrán vender otras mercancías que no sean las que se especifiquen en el permiso correspondiente y en todos los casos estarán sujetos a lo que en este sentido establezca la legislación sanitaria vigente. También, deberán estar provistos de un recipiente para recoger los desperdicios de las mercancías que expendan, pues no se permitirá que los tiren en la vía pública.

ARTICULO 39.- Por ningún motivo podrán estacionarse en las esquinas ni en el terreno comprendido en las líneas imaginarias, o sea, el que utilizan los peatones para cruzar las calles y avenidas

ARTICULO 40.- Queda terminantemente prohibido que los carros de mano o los vendedores ambulantes vendan bebidas alcohólicas de cualquier tipo, materias inflamables o mercancías de manejo peligroso. Las bebidas que se expendan deberán servirse en botella cerrada o en vaso sanitario

ARTICULO 41.- Los propietarios de carros de mano y los vendedores ambulantes deberán en todo momento cumplir con lo establecido en la legislación sanitaria vigente y su funcionamiento solo será autorizado por la Presidencia Municipal previa firma del convenio de operación con la Secretaría de Salud y Desarrollo Comunitario.

En aquellos casos en que sea exigible, los propietarios de carros de mano y los vendedores ambulantes, deberán siempre portar su certificado de buena salud a la vista del público el cual deberá estar siempre vigente y podrá ser exigible para su revisión en

cualquier momento por los inspectores de la Presidencia Municipal o por los verificadores sanitarios de la Secretaría de Salud y Desarrollo Comunitario.

ARTICULO 42.- Pagarán al fisco de acuerdo con lo establecido con la Ley de Ingresos del Municipio en vigor, para lo cual deberán estar provistos de un tarjetón de pagos que les será proporcionado por la Tesorería Municipal una vez cubiertos los trámites para su funcionamiento.

**CAPITULO QUINTO
DE LAS SANCIONES**

ARTICULO 43.- Las sanciones por las infracciones al presente reglamento, se aplicarán a cada categoría de comerciante descrita en el mismo, tomando en consideración:

- I.- La gravedad de la infracción.
- II.- Las condiciones personales del infractor.
- III.- La reincidencia, y
- IV.- Las demás circunstancias que deba considerar la autoridad

ARTICULO 44.- Las infracciones al presente reglamento serán sancionadas, según su gravedad, con una o varias de las siguientes medidas:

- I.- Amonestación.
- II.- Apercibimiento por escrito.
- III.- Multa
- IV.- Suspensión temporal del permiso de uno a cinco días de comercio efectivo.
- V.- Cancelación definitiva del permiso para operar

ARTICULO 45.- Los comerciantes que realicen las actividades reguladas por este ordenamiento sin portar a la vista el permiso correspondiente serán retirados de inmediato del lugar en que se encuentre, junto con sus instalaciones, vehículos o medios con los cuales ejerzan sus actividades, sin perjuicio de la aplicación de la sanción correspondiente.

ARTICULO 46.- Cuando un permisionario sea retirado del lugar en que se encuentre por violar las disposiciones de este reglamento, las mercancías que en su

establecimiento hubiere, se depositarán en el lugar que cete. no s. l. a. en la municipal, teniendo el propietario un plazo de veinticinco días naturales para recogerlas, previo pago del costo de almacenamiento y de la sanción pecuniaria, si la hubiere. Si transcurrido dicho plazo no fuesen recogidas, se considerarán bienes muestroneos, procediéndose a su remate de acuerdo al procedimiento establecido en la ley.

ARTICULO 47.- Las mercancías perecederas recogidas y depositadas serán tasadas de acuerdo al valor que impere en el mercado a través de la tesorería municipal, procediéndose de inmediato a subastarse por conducto de dicha dependencia; su importe quedará en esa oficina para el pago de gastos y en su caso, de créditos pendientes del infractor. El remanente será devuelto al interesado cuando así procediere.

ARTICULO 48.- Son causas de cancelación definitiva de los permisos las siguientes:

- I.- No trabajar en el lugar o zona designada por más de treinta días sin causa justificada.;
- II.- Permitir el uso del permiso por un tercero, sin la autorización de la autoridad municipal;
- III.- Tener dos o más permisos para las actividades a que se refiere este reglamento;
- IV.- No cumplir con las disposiciones sanitarias aplicables; y
- V.- Tener mas de tres casos de reincidencia dentro de un período no mayor de seis meses.

CAPITULO SEXTO

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACION DE LAS SANCIONES

ARTICULO 49.- Para la imposición de las sanciones que correspondan en la aplicación del presente reglamento, la autoridad municipal competente se sujetará al siguiente procedimiento:

- I.- Fundará y motivará su resolución en los terminos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- II.- Notificará por escrito al interesado de la resolución dictada:

III.- Abrirá un periodo de ofrecimiento y admisión de pruebas, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación;

IV.- Una vez concluido el término a que se hace referencia en la fracción anterior y a la valorización de las pruebas ofrecidas y recibidas, se dictará por el Presidente Municipal la resolución correspondiente debidamente fundada y motivada en un plazo no mayor de 30 días; y

V.- La resolución se notificará al interesado dentro de las 48 horas siguientes a su emisión.

ARTICULO 50.- En caso de que el presunto infractor no se presentará a rendir pruebas en el término establecido en el artículo 49 de este reglamento se procederá a dictar en rebeldía la resolución

ARTICULO 51.- La autoridad municipal hará uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública para lograr la ejecución de las sanciones que determine.

ARTICULO 52.- La autoridad municipal dictará las medidas y sanciones administrativas que corresponda en forma inmediata en aquellas situaciones en que se ponga en peligro la seguridad o integridad de las personas o de los bienes

CAPITULO SEPTIMO

DE LOS RECURSOS

ARTICULO 53.- Los Recursos son los medios por virtud de los cuales se impugnan los acuerdos y actos administrativos que dicten las autoridades municipales con motivo del presente reglamento y se tramitarán y resolverán con sujeción a lo dispuesto por el Capitulo Segundo, Titulo Tercero, libro Primero del Código Municipal Vigente para el Estado de Coahuila

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al tercer día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se concede un plazo improrrogable de quince días para ser contados a partir del siguiente día de la entrada en vigor del presente reglamento, para que los comerciantes de puestos fijos, semifijos, carros de mano y vendedores ambulantes, se registren ante la autoridad municipal correspondiente y funcione conforme al giro que les corresponda

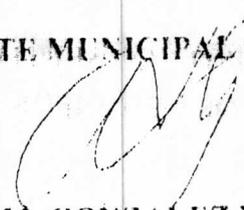
TERCERO.- A partir de la entrada en vigor de este reglamento no se concederán nuevas autorizaciones para el funcionamiento de puestos fijos en el primer cuadro de la ciudad, entendiéndose por este concepto, el perímetro comprendido en el Plan Director de Desarrollo Urbano de la ciudad de Parras de la Fuente, Coahuila. Por lo que hace a los puestos que actualmente operan en este sector su autorización estará sujeta a la consideración de la autoridad municipal

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente reglamento.

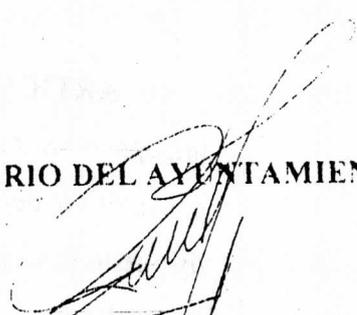
Por lo tanto, con fundamento en el Artículo 39, Fracción V del Código Municipal para el Estado de Coahuila en vigor, mando se imprima, circule y se le dé el debido cumplimiento

Dado en la Residencia del R. Ayuntamiento en la Ciudad de Parras de la Fuente, Coahuila a los veinte días del mes de Diciembre de 1996

EL PRESIDENTE MUNICIPAL SUSTITUTO


SR. ANTONIO M. GONZALEZ VILLARREAL.

EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO


LIC. RAUL F. ALVARADO CASTRO.

DISTRITO DE VIESCA

E D I C T O

CC. SOPHIA GUADALUPE ORTA CASTAÑEDA
Y JESUS JOSE GOMEZ ORTA.

Ante éste Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Viesca, con residencia en Torreón, Coahuila, se encuentra radicado el expediente número 404/979, que corresponde al Juicio SUMARIO CIVIL DE ALIMENTOS, promovido por SOPHIA GUADALUPE ORTA CASTAÑEDA en contra de JESUS JOSE GOMEZ ORTA, en el cual se dictó un auto que en su parte conducente dice: - - - - -

Torreón, Coahuila, a nueve de octubre de mil novecientos noventa y seis.... A sus antecedentes el escrito de cuenta de la parte demandada, téngasele por promoviendo Incidente de Cesación de Pensión Alimenticia, en los términos a que se refiere en el que se provee, y con la copia simple que se acompaña dese vista personalmente a la parte actora así como al C. JESUS JOSE GOMEZ ORTA para que manifiesten lo que a su interés convenga, tomando en consideración que según se desprende del oficio que se exhibe, se ignora el domicilio tanto de la parte actora así como del C. JESUS JOSE GOMEZ ORTA, notifíquese personalmente el presente proveído mediante edictos los cuales se publicarán POR TRES VECES DE TRES EN TRES DIAS en el Periódico Oficial del Estado y en otro de los de mayor circulación en el Estado, haciéndole saber a la actora así como a la persona anteriormente citada que deberán presentarse dentro del término de veinte días a manifestar lo que a su interés convenga respecto al Incidente de Cesación de Pensión Alimenticia promovido por el ocursante. - Artículos 122 fracción II y 440 del Código de Procedimientos Civiles.- NOTIFIQUESE Y LISTESE.- Así lo acordó y firmó la c. Licenciada Gloria Eva González Rodríguez, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Viesca con residencia en ésta ciudad y secretario que autoriza.- DOY FE.- Dos firmas ilegibles. Rúbrica" - - - - -

Lo que se hace saber a Ustedes para los efectos legales correspondientes, quedando las copias simples de traslado a su disposición en la Secretaría de éste Juzgado.
Torreón, Coah., 11 de Octubre de 1996.



EL C. SECRETARIO
[Signature]
LIC. BAUDELIO SICATROS MEZA.

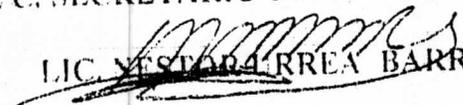
EDICTO DE NOTIFICACION
EL C. LICENCIADO CARLOS JAVIER GARCIA MATA, JUEZ TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SALTILLO, DENTRO DE LOS AUTOS DEL EXHORTO NUMERO 210/96, RELATIVO LAS DILIGENCIAS DE JURISDICCION VOLUNTARIA PROMOVIDO POR OREAL JAVIER SALINAS ARIZPE EN COANTRA DE LAZARO VILLARREAL FERNANDEZ Y OTRO, PRONUNCIO UN AUTO QUE EN LO CONDUCENTE DICE:

"Saltillo, Coahuila a tres de diciembre de mil novecientos noventa y seis.-

VISTO el escrito de cuenta así como Oficio sin numero de fecha veintinueve de noviembre del año en curso, que remite a este Juzgado el C. DIRECTOR DE SEGURIDAD PUBLICA EN EL ESTADO, donde informa que no fue posible localizar el domicilio de la parte demandada LAZARO VILLARREAL FERNANDEZ, como se solicita y con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 1070 del Código de Comercio, hágase la notificación de dicho demandado LAZARO VILLARREAL FERNANDEZ, por medio de Edictos que se publicaran por tres veces de tres en tres días hábiles EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO y en otro de los de mayor circulación de esta Ciudad. Requiriéndosele para que en el término de treinta días contados a partir de la notificación del presente requerimiento, formalicen la dación en pago sobre el inmueble otorgado en garantía hipotecaria en el contrato base de la acción, requiriéndoseles igualmente para que en el plazo indicado hagan la entrega material y jurídica del inmueble antes señalado; igualmente requiérasele al C. LAZARO VILLARREAL FERNANDEZ para que en el lapso de tiempo antes señalado, haga pago de las prestaciones señaladas en los incisos C) y e) del escrito inicial. En la inteligencia de que el lugar designado para la formalización de la dación en pago y el pago de las cantidades reclamadas, lo es en la Notaria Pública número 84 con residencia en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, formando parte integrante el presente proveído del de fecha 12 (doce de agosto de 1996, y debiera de notificarse juntamente con el mismo. Así mismo se le hace saber que las copias de la demanda se encuentran a su disposición para que se imponga de ellas en el Juzgado exhortante. NOTIFIQUESE - Así, lo acordó y firma el C. LICENCIADO CARLOS JAVIER GARCIA MATA, Juez Tercero de Primera Instancia en Materia Civil, del Distrito Judicial de Saltillo, ante el Secretario que autoriza y da fe -

SALTILLO, COAHUILA A 3 DE DICIEMBRE DE 1996.

EL C. SECRETARIO DE ACUERDO Y TRAMITE.


LIC. YESTORA ARREA BARRIENTOS.

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

Second section of faint, illegible text, appearing as several lines of a paragraph.

Third section of faint, illegible text, continuing the narrative or list.

Fourth section of faint, illegible text, showing further details.

Fifth section of faint, illegible text, possibly a concluding paragraph.

Sixth section of faint, illegible text, located near the bottom of the page.

Final section of faint, illegible text at the very bottom of the page.

PERIODICO OFICIAL

INDICADOR

Se publica los MARTES Y VIERNES
Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Gobierno

Director:
LIC. CARLOS JUARISTI SEPTIEN

Administrador:
PROFR. ARTURO BERRUETO GONZALEZ
Gral. Cepeda Nte. 140

De acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 53 de la Ley de Hacienda del Estado en vigor, se cobrará la siguiente:

TARIFA

AVISOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS

Por cada palabra en primera o única inserción \$0.48 (CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M.N.), Por cada palabra en inserciones subsiguientes \$0.24 (VEINTICUATRO CENTAVOS M.N.), Por publicación de aviso de registro de fierro de herrar, arete o collar o cancelación de los mismos, señal de sangre o venta \$178.00 (CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.).

Por costo de tipografía relativa a los fierros de registro, arete o collar, por cada figura \$178.00 (CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.).

NOTA IMPORTANTE:

Las iniciales, signos o cantidades numéricas se computarán como una sola palabra.

SUSCRIPCIONES

Por un año \$595.00 (QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.).
Por seis meses \$297.00 (DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.).
Por tres meses \$155.00 (CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.).
Número del día \$6.00 (SEIS PESOS 00/100 M.N.).
Números atrasados hasta 6 años \$24.00 (VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.).
Números atrasados de más de 6 años \$45.00 (CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.).

No incluyen suscripción

Códigos, Leyes, Reglamentos, Suplementos o ediciones de más de 24 páginas \$59.00 (CINCUENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)

Publicación de Balances o Estados Financieros \$230.00 (DOSCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.), plana.

Los suscriptores deberán dirigirse al Periódico Oficial del Gobierno del Estado.
General Cepeda Nte. 140, Zona Centro, Saltillo, Coahuila.

